

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00042 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA NELLY SILVA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la Reanudación del presente proceso el cual se encuentra suspendido y sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Examinado el asunto de referencia, observa esta judicatura que previa solicitud de las partes, mediante auto adiado a 04 de noviembre del 2022 se decretó la suspensión del proceso hasta el día 30 de abril del 2023, sin embargo y teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a reanudar de forma oficiosa el presente asunto, y se resolverá sobre la solicitud terminación del proceso.

Ahora bien, adelanta esta Judicatura el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de radicación N° **2022-00042-00**, interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LEONARDO COCUÑAME FLOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.741.904 y **ROSA NELLY SILVA** identificada con la

cédula de ciudadanía N° 25.610.678, para el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 583937 y sobre los intereses de plazo y de mora causados. Como actuaciones relevantes del proceso obran las siguientes:

Mediante proveído adiado a 08 de julio del 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas allí señaladas, se decretaron medidas cautelares y se ordenó, entre otras cosas, la notificación de los demandados, los cuales contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 02 de noviembre del 2022, se tuvo por No contestada la demanda por parte del señor Leonardo Cucuñame y se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Rosa Nelly Silva.

Con auto del 04 de noviembre del 2022 se negó solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a Leonardo Cucuñame y se suspendió el proceso hasta el 30 de abril del 2023.

CONSIDERACIONES

El pago, ha sido consagrado por el Código Civil como una de las formas de extinguir las obligaciones. Así se encuentra dispuesto en el artículo 1625 de la norma sustancial, la cual al tenor literal reza:

“(...) [l]as obligaciones se extinguen además en todo o parte: 1. Por la solución o pago efectivo.”

En tratándose del pago efectivo, el artículo 1626 del Código Civil lo define como aquella *“prestación de lo que se debe.”*

Por su parte, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso se refiere al pago total de la obligación como una de las formas de terminación del proceso. La norma en mención reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada por la representante legal de Davivienda insta

la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida, causal que no es otra que la prevista en el artículo 1625 y 1626 del Código Civil.

Al ser procedente la anterior solicitud, se procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-5522 y levantamiento del embargo de las cuentas bancarias del ejecutado Leonardo Cucuñame Flor, decretadas con auto de fecha *08 de julio del 2022*.

Se dispondrá el archivo definitivo del proceso dentro de los de su clase, previa anotación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

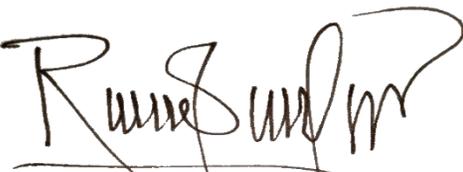
PRIMERO: REACTIVAR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de radicación interna N° **2022-00042-00** interpuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LEONARDO COCUÑAME FLOR** y **ROSA NELLY SILVA**, el cual se encontraba suspendido por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, de radicación N° **2022-00042-00**, interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LEONARDO COCUÑAME FLOR** y **ROSA NELLY SILVA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha *08 de julio de 2012*, de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 120-5522, y levantamiento del embargo de las cuentas bancarias del ejecutado Leonardo Cucuñame Flor.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese este asunto dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 041 el día de hoy TREINTA (30) MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--